



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0210/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Danny Rodríguez Alberto contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2020-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Danny Rodríguez Alberto contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), en su dispositivo dispone lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), mediante escrito depositado en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de revisión incoado en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Danny Rodríguez Alberto contra la sentencia TSE-605-2020 dictada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) por esta jurisdicción, por violación a las disposiciones del artículo 157 del Reglamento Contencioso Electoral, en virtud de que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), por lo cual el plazo para recurrir en revisión venció el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), sin embargo el recurso fue interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).*

La sentencia indicada fue notificada al recurrente, señor Danny Rodríguez Alberto, por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-005823, el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

La Secretaría General del Tribunal Superior Electoral notificó la citada sentencia a las partes recurridas, Junta Central Electoral y Junta Electoral de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonao, mediante la Comunicación núm. TSE-INT-2020-005824, el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Así mismo fueron notificados los recurridos Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la cual fue recibida el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020); Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020), mediante las Comunicaciones núms. TSE-INT-005829; TSE-INT-2020-005826, respectivamente. No hay constancia de notificación de la sentencia indicada al Partido de La Fuerza del Pueblo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), por el señor Danny Rodríguez Alberto, en contra de la Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Asimismo, fue notificado a las partes recurridas, Junta Central Electoral y Junta Electoral de Bonao, mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-006640, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Además, el recurso fue notificado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a los partidos Revolucionario Moderno (PRM); al Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y el Partido de la Fuerza del Pueblo (LFP), mediante las Comunicaciones núms. TSE-INT-2020-006641; TSE-INT-006642 y TSE-INT-2020-006643, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Superior Electoral fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

*(...) La parte ca-recurrida (sic) Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Bonaó, mediante escrito depositado en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020), presentó un medio de inadmisión contra el recurso por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 169 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, relativo al "plazo de interposición del recurso de tercera". Al respecto, si bien es cierto que la parte co-recurrida ha errado al sustentar su medio de inadmisión en un artículo que no guarda relación con el presente proceso, no es menos cierto que de la simple lectura de su escrito de defensa se desprende con suficiente claridad que la recurrida ha pretendido sustentar el medio por presunta extemporaneidad del recurso de revisión.*

*Sobre particular, conviene indicar que, al margen de lo anterior, este Tribunal está obligado a examinar, aun de oficio, si el recurso que ha sido sometido a su consideración reúne los requisitos de admisibilidad vigentes y aplicables. En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido lo cual comparte esta Corte que "las normas relativa a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese mismo sentido, conviene señalar que el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone que " el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento".*

*Con relación a la indicada disposición reglamentaria, esta Alta Corte ha juzgado que " el plazo de tres (3) días francos previsto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil para ejercer el recurso de revisión se convierte en cinco (5) días calendarios*

*Establecido lo anterior y al examinar los documentos que integran el expediente, se puede constatar que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante comunicación núm. TSE-INT-2020-005 398 del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), suscrita por el Secretario General de esta Alta Corte. Dicha misiva fue recibida por el propio recurrente, Danny Rodríguez Alberto, el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), fecha a partir de la cual comenzó a correr en su contra el plazo contemplado en el artículo 157 reglamentario. En ese tenor, se ha constatado, además, que el presente recurso fue interpuesto mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).*

*Así, se aprecia que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto después de estar vencido el plazo de tres (3) días francos establecido en el artículo 157 del Reglamento de Contencioso Electoral al y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rectificación de Actas del Estado Civil. En efecto respecto al ahora recurrente, Danny Rodríguez Alberto, dicho plazo venció el día martes dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) sin embargo, tal y como se ha explicado, el recurso fue interpuesto el día miércoles diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), es decir, de forma extemporánea.*

*No es ocioso reiterar que, sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado -criterio que comparte y reitera esta jurisdicción especializada - que "en el ejercicio de las vías de recursos el cumplimiento de los plazos fijados por la ley para su interposición son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia, es sancionada con la inadmisibilidad."*

(...)

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente en revisión, señor Danny Rodríguez Alberto, persigue que se anule la decisión objeto del presente recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes<sup>1</sup>:

*(...) **RESULTA:** Que los honorables jueces del Tribunal Superior Electoral al, fundamentaron su decisión de **DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de revisión incoado en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano **DANNY RODRÍGUEZ ALBERTO** contra la sentencia TSE-605-2020 dictada en fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), en virtud a lo establecido en el artículo 157 del*

<sup>1</sup> Las letras en negritas corresponden al recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil que dispone lo siguiente: ...el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento.,*

**RESULTA:** *Que los honorables jueces del Tribunal Superior Electoral, al fundamental su decisión de **DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de revisión incoado por el ciudadano **DANNY RODRÍGUEZ ALBERTO**, sustentan su decisión en que la sentencia fue recibida por el ciudadano hoy impetrante en la presente instancia el día doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), fecha a partir de la cual comenzó a correr en su contra el plazo contemplado en el artículo 157 reglamentario. Estableciendo los antes mencionados jueces al fundamental su decisión que el plazo para interponer dicho recurso venció en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veinte (2020), toda vez que, el recurso fue interpuesto el día miércoles diecisiete (17) de junio del año dos mil veinte (2020).*

**RESULTA:** *Que dicho plazo de tres (3) días establecido por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, se convierte en CINCO (5) DIAS, todo en virtud de que es un plazo franco, en el cual no se cuenta el primer día, ni tampoco el último.*

**RESULTA:** *Que dicha sentencia le fue notificada al señor **DANNY RODRÍGUEZ ALBERTO**, día Viernes doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020); si contarnos a partir de la notificación, podemos apreciar que el Tribunal al computar los días, está computando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sábado (sic) trece (13) de junio, y también está computando el Domingo catorce (14) de junio del año dos mil veinte (2020).*

(...)

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

Las partes recurridas, Junta Central Electoral, Junta Municipal Electoral de Bonao, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido La Fuerza del Pueblo (LFP), a pesar de haber sido notificados, no hay constancia en el expediente de que las referidas partes recurridas depositaran escrito de defensa.

**6. Pruebas y documentos depositados**

Entre las pruebas y documentos más relevantes que constan en el recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Original de la instancia recibida en esta Secretaría General el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), dirigida al Tribunal Constitucional, contentiva de formal presentación de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, de veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).
2. Original de la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006640, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Bonao, recibida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Original de la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006641, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Original de la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006642, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dirigida al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Original de la Comunicación núm. TSE-INT-2020-006643, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dirigida al Partido La Fuerza del Pueblo (LFP), recibida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
6. Original de la instancia recibida en esta Secretaría General el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), contentiva del recurso de revisión de la Sentencia núm. TSE-605-2020, del expediente núm. 258-2020, del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Danny Rodríguez Alberto.
7. Copia de Comunicación núm. TSE-INT-2020-005477, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de expedientes contenciosos en virtud de la Resolución núm. TSE-002-2020, emitida por el Tribunal Superior Electoral.
8. Copia de Comunicación núm. TSE-INT-2020-005486, del dieciocho (18)

Expediente núm. TC-04-2020-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Danny Rodríguez Alberto contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de junio de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de expedientes contenciosos en virtud de la Resolución núm. TSE-002-2020.

9. Copia de Comunicación núm. TSE-INT-2020-005488, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de expedientes contenciosos en virtud de la Resolución núm. TSE-002-2020.

10. Copia de Comunicación núm. TSE-INT-2020-005826, del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de Sentencia núm. TSE-686-2020, emitida por el Tribunal Superior Electoral.

11. Copia de Comunicación núm. TSE-INT-2020-005829, del trece (13) de junio de dos mil veinte (2020), contentiva de notificación de Sentencia núm. TSE-686-2020, emitida por el Tribunal Superior Electoral.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en las elecciones municipales extraordinarias realizadas en la provincia Monseñor Nouel, celebradas el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), en las que se elegirían los alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, directores municipales y vocales. En dicho proceso electivo participó como candidato a regidor por el municipio de Bonaó el ahora recurrente, señor Danny Rodríguez Alberto, en representación del partido Fuerza del Pueblo (LFP).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En dicho proceso electoral, según alega el señor Rodríguez Alberto, ocurrieron irregularidades a lo interno de la Junta Electoral de Bonao, específicamente en el proceso de recolección de datos y conteo de votos, a raíz de lo cual procedió a iniciar procesos de denuncias y reclamos sin obtener resultados satisfactorios; por lo que el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) decidió apelar ante el Tribunal Superior Electoral, (i) la Resolución de la Junta Electoral de Bonao de diecinueve (29) de marzo de dos mil veinte (2020), y (ii) la Resolución núm. JE-BONAO (07-2020), de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), ambas dictadas por la Junta Electoral de Bonao, siendo dicha apelación decidida mediante la Resolución núm. TSE- 605-2020, del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), resultando declarada inadmisibles de oficio el recurso de apelación respecto a la primera resolución, mientras que fue rechazado el recurso respecto a la segunda de ellas.

Inconforme con las decisiones contenidas en la Resolución núm. TSE-605-2020, el señor Rodríguez Alberto, interpone el diecisiete (17) de junio recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral contra la misma, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. TSE-686-2020, ahora recurrida en revisión, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. TSE-686-2020.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los motivos siguientes:

9.1. Este tribunal constitucional debe determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que establecen que solo las sentencias jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser revisadas por el Tribunal Constitucional.

9.2. El recurso que nos ocupa cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión hoy recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), y no existe la posibilidad de interponer otro recurso ante dicho órgano, lo que hace a la sentencia definitiva.

9.3. Además, para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En cuanto al plazo previsto en el referido artículo 54.1, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0143/15,<sup>2</sup> que debe considerarse como un plazo franco y calendario. Además, en la Sentencia TC/0001/18,<sup>3</sup> determinó que la sentencia debe notificarse en forma íntegra, de modo tal, que quien la reciba pueda tener pleno conocimiento de la parte argumentativa para ejercer de manera eficaz su derecho al recurso: (...) *debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva (...)*.

9.5. En el estudio realizado por esta jurisdicción constitucional, para determinar admisibilidad del recurso, hemos podido comprobar que la Sentencia núm. STE-686-2020, fue notificada en forma íntegra al señor Danny Rodríguez mediante Comunicación núm. TSE-INT-2020-005823, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). De igual modo hemos constatado, que el señor Danny Rodríguez Alberto depositó su escrito de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). Es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*

<sup>2</sup> Del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>3</sup> Del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Al respecto, es necesario precisar que el recurrente alega violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente causada por un error en el cómputo del plazo para declarar la caducidad del recurso de casación, de manera que el recurso ha sido interpuesto en virtud de la tercera causal, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo al cual:

*el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.9. En el presente caso, de inmediato se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión en materia de revisión dictada por el Tribunal Superior Electoral, que agota la vía jurisdiccional correspondiente, de manera que, al ser la supuesta violación de derechos fundamentales planteada por la parte recurrente producto de la decisión ahora recurrida, no existía posibilidad de invocarla ante ningún otro tribunal, por lo que, en la especie, se verifica la satisfacción de lo exigido por los literales a) y b) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.10. Asimismo, el requisito c) también se satisface toda vez que la parte recurrente le imputa al Tribunal Superior Electoral violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente causada por un error en el cómputo del plazo para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, en el marco del conocimiento de su caso.

9.11. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.12. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.13. Sobre el particular este colegiado, en la Sentencia TC/0007/12, estableció que:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.14. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.16. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo al proceder de la Suprema Corte de Justicia, alegadamente cometiendo un error en el cómputo del plazo, al declarar la caducidad del recurso de casación. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

## **10. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este caso, que en los casos en que la sentencia impugnada a través del recurso de revisión constitucional, haya declarado la inadmisibilidad por caducidad, este tribunal constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley como ocurre cuando se computa un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber un abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado razonablemente la ley.

10.2. En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el 53.3 letra c, de la Ley núm. 137-11. En ese sentido han intervenido las siguientes Sentencias: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0225/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0120/16, del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0090/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0247/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

10.3. No obstante lo anterior, ante la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales, porque el tribunal *a-quo*, ha incurrido justamente en una incorrecta aplicación de la norma, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión. En la página 16, literal b, de esta decisión, se dispuso lo siguiente:

*Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibile un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.*

10.4. En este caso, el recurrente le imputa al Tribunal Superior Electoral, la vulneración de sus derechos fundamentales, al considerar que este realizó una interpretación y aplicación erróneas de las disposiciones del artículo 157 del Reglamento Contencioso Electoral que establece un plazo de tres (3) días para recurrir, bajo el alegato de que dicho plazo, en adición a constituir un plazo franco, también se trata de un plazo en cuyo cómputo solo se toman en consideración los días hábiles, lo que no hizo el referido tribunal al momento de declarar su recurso extemporáneo.

10.5. Es por esta razón que este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado sin que ello implique revocación del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, y sus posteriores reiteraciones, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0202/21.

## **11. Del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

11.1. Como hemos establecido anteriormente, el presente recurso se origina a partir de las elecciones municipales extraordinarias realizadas en la provincia Monseñor Nouel Bonao, celebradas el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), la que se elegirían los alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, directores municipales y vocales, en dicho proceso electivo participó como candidato a regidor por el municipio de Bonao el señor Danny Rodríguez Alberto, en representación del partido Fuerza del Pueblo (LFP).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. El recurrente, señor Danny Rodríguez Alberto, alega que en el referido proceso de las elecciones del quince (15) de marzo, sucedieron irregularidades en la Junta Electoral de Bonao, motivo por el cual decide apelar los resultados de las elecciones municipales; e interpone su recurso ante el Tribunal Superior Electoral, el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

11.3. La indicada apelación fue declarada inadmisibile de oficio mediante la Sentencia núm. TSE-605-2020, del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), por lo que el señor Rodríguez Alberto decidió recurrir ante el mismo tribunal la respectiva inadmisibilidad, el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020), dicho recurso fue rechazado por carecer de méritos jurídicos, quedando así confirmada la sentencia.

11.4. El señor Danny Rodríguez Alberto interpone el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral contra la referida Resolución núm. TSE-605-2020, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. TSE-686-2020, que declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que dispone un plazo de tres (3) días francos para la interposición del recurso de revisión.

11.5. Es preciso reiterar que el recurso cuyo estudio nos ocupa, es consecuencia de una sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo que declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

11.6. El recurrente, señor Danny Rodríguez Alberto, alega que el Tribunal Superior Electoral violó a su derecho fundamental a recibir una tutela efectiva



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por entender que el plazo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil debe ser interpretado como franco y hábil<sup>4</sup>.

11.7. En la sentencia objeto de estudio, el Tribunal Superior electoral estableció lo siguiente:

*Así, se aprecia que el presente recurso de revisión ha sido interpuesto después de estar vencido el plazo de tres (3) días francos establecido en el artículo 157 del Reglamento de Contencioso Elector al y de Rectificación de Actas del Estado Civil. En efecto respecto al ahora recurrente, Danny Rodríguez Alberto, dicho plazo venció el día martes dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020) sin embargo, tal y como se ha explicado, el recurso fue interpuesto el día miércoles diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), es decir, de forma extemporánea.*

11.8. Este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0479/18,<sup>5</sup> reconoció la facultad que tiene este órgano al decidir los recursos de revisión que le son presentados de conformidad con las leyes que rigen la materia:

*9.7 En ese sentido, el artículo 13 de la Ley núm.29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece que este órgano tiene las siguientes atribuciones en instancia única: “(...) 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional (...).*

<sup>4</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.

<sup>5</sup> Del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.8. Asimismo, las decisiones adoptadas en esta materia pueden ser revisadas por el propio Tribunal Superior Electoral, tal como lo dispone el numeral 4) del mismo texto citado en el párrafo anterior que le faculta para “Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común<sup>6</sup>”.*

*9.17 (...) Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)*

11.9. En la especie, este tribunal ha verificado que el Tribunal Superior Electoral actuó en estricto cumplimiento en el artículo 157 de la ley al inadmitir el recurso a este sometido, pues el Reglamento Contencioso electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone que dicho plazo es franco, el recurrente corrobora esto al establecer, en su recurso, lo siguiente:

*RESULTA: Que dicho plazo de tres (3) días establecido por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, se convierte en CINCO (5) DIAS, todo en virtud de que es un plazo franco, en el cual no se cuenta el primer día, ni tampoco el último.*

11.10. En esa misma tesitura del precedente indicado en los párrafos anteriores, cabe indicar que no se trata de un plazo discrecional, por el contrario, es un plazo establecido por el legislador que ha tenido en cuenta que, al tratarse de un plazo corto, no se contarán ni el día de la notificación ni el día de su vencimiento. Es decir, que si el señor Rodríguez Alberto fue notificado

<sup>6</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el viernes doce (12) de junio -que no se cuenta por ser el día en que se puso en conocimiento de la decisión- comenzando a correr el plazo a partir del sábado trece (13), que es el primer día, el domingo catorce (14), sería el segundo día y el lunes quince (15) de junio- que al ser el último día, que no se cuenta- finalizando dicho plazo el martes dieciséis (16) de junio, último día hábil para la interposición del recurso.

11.11. Sin embargo, el recurrente señor Danny Rodríguez Alberto, interpone su recurso un (1) día después de vencido el plazo establecido en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil; e infiere que el Tribunal Superior Electoral debió interpretar el cómputo de dicho plazo a partir de los días hábiles, alegando que los fines de semana dicho tribunal no está abierto.

11.12. Al haber computado los días no hábiles dentro del plazo franco establecido por la normativa aplicable, sin que la misma se refiera expresamente al cómputo exclusivo de los días hábiles, y no habiendo sido el último día del plazo un día no hábil, este colegiado estima que el Tribunal Superior Electoral ha realizado una aplicación razonable de la norma, con consecuencias previsibles y deducibles de la misma, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

11.13. El recurrente argumenta que al computar todos los días calendarios, el Tribunal Superior Electoral ha vulnerado el precedente TC/0071/13. Este colegiado constitucional entiende necesario realizar las siguientes precisiones: a) El plazo a que se refiere la Sentencia TC/0071/13, es el establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece literalmente un plazo de *cinco (5) días*, sin especificar si se trata de un plazo franco o no, ni de días hábiles o calendarios; b) Dicho plazo se encuentra enmarcado en un *proceso constitucional*, el cual se rige por principios que le son propios a su naturaleza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y que otorgan atribuciones especiales al Tribunal Constitucional por mandato constitucional y la particular función proteccionista de esta jurisdicción, partiendo de los cuales este mismo colegiado advierte que al interpretar el referido plazo de *cinco (5) días* como franco y hábil, lo hace porque, en virtud *del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia;* c) el artículo 157 del Reglamento Contencioso Electoral es claro al señalar que el plazo establecido por el mismo es un plazo de *tres (3) días francos*, cuya extensión y estricto respecto se justifica en razón de que los procesos contenciosos electorales deben ser simples y expeditos, pero guardando el debido respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a los fines de que los conflictos post-electorales no impidan la preclusión oportuna de las etapas electorales afectando el proceso democrático.

11.14. En consecuencia, del estudio detallado de la sentencia cuya revisión nos ocupa, este tribunal no ha comprobado violación alguna al derecho de tutela efectiva, antes bien, considera que el Tribunal Superior Electoral actuó conforme a derecho al declarar la inadmisibilidad del recurso, por lo que esta jurisdicción constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el recurrente, señor Danny Rodríguez Alberto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Danny Rodríguez Alberto, contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el recurso interpuesto por el señor Danny Rodríguez Alberto, contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Danny Rodríguez Alberto; y a las partes co-recurridas, Junta Central Electoral y Junta Electoral de Bonaó.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

**VOTO SALVADO:**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>7</sup> de la Constitución y 30<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

**I. ANTECEDENTES**

<sup>7</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>8</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>9</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. El señor Danny Rodríguez, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE), en fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

c. La referida Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocasionó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, cuyo dispositivo es el que sigue:

***“PRIMERO: ACOGER** las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), mediante escrito depositado en fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** por extemporáneo el recurso de revisión incoado en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) por el ciudadano Danny Rodríguez Alberto contra la sentencia TSE-605-2020 dictada en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) por esta jurisdicción, por violación a las disposiciones del artículo 157 del Reglamento Contencioso Electoral, en virtud de que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente*

<sup>9</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), por lo cual el plazo para recurrir en revisión venció el dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), sin embargo el recurso fue interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).”.*

d. El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Danny Rodríguez, procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR y ACOGER** bueno y Valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión constitucional en contra de la Sentencia del Tribunal Superior Electoral No. TSE-686-2020, de fecha 25/06/2020, por haberse realizado conforme a las normas que rigen la materia y conforme al plazo establecido

**SEGUNDO: DECLARAR Y ACOGER** en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión por estar sustentado en base legal y constitucional y por vía de consecuencia **ANULAR** la sentencia No. TSE-686-2020, dictada Tribunal Superior Electoral de fecha veinticinco (25) del mes de junio del presente año Dos Mil Veinte (2020), y en consecuencia **DEVOLVER** el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó. (sic)

**TERCERO: COMPENSAR** las costas de procedimiento.”

e. Las partes ahora recurridas, Junta Central Electoral, Junta Municipal Electoral de Bonaó, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido La Fuerza del Pueblo (LFP), a pesar de haber sido notificados, no hay constancia en el expediente de que las referidas partes recurridas depositaran escrito de defensa, no obstante haberles notificado el recurso de revisión constitucional de la especie, tal como sigue: a)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Junta Central Electoral y Junta Electoral de Bonao, mediante comunicación núm. TSE-INT-2020-006640, en fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020); y b) a los partidos Revolucionario Moderno (PRM); al Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y el Partido de la Fuerza del Pueblo (LFP), mediante las comunicaciones números TSE-INT-2020-006641; TSE-INT-006642 y, TSE-INT-2020-006643 respectivamente ambos en fecha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

## **II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

El mismo tiene su origen conforme a la documentación anexa, a los hechos y los alegatos invocados por las partes, al momento que se origina las elecciones municipales extraordinarias realizadas en la provincia Monseñor Nouel Bonao, celebradas en fecha quince (15) de marzo del dos mil veinte (2020), mediante las cuales se elegirían los alcaldes, regidores y sus respectivos suplentes, directores municipales y vocales. En el referido proceso electivo participó como candidato a regidor por el municipio de Bonao el ahora recurrente, señor Danny Rodríguez Alberto, en representación del partido La Fuerza del Pueblo (LFP).

Como consecuencia de dicho proceso electoral, conforme alegaciones del señor Rodríguez Alberto, ocurrieron irregularidades a lo interno de la Junta Electoral de Bonao, específicamente en el proceso de recolección de datos y conteo de votos, por lo que procedió a iniciar procesos de denuncias y reclamos sin obtuviera resultados satisfactorios a ellos; por consiguiente, el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020) decidió apelar ante el Tribunal Superior Electoral lo siguiente: (a) la Resolución de la Junta Electoral de Bonao del diecinueve (29) de marzo de dos mil veinte (2020), y (b) la Resolución núm. JE-BONAO (07-2020), del treinta y uno (31) de marzo de 2020, ambas dictadas por la Junta Electoral de Bonao, resultando la indicada apelación decidida mediante la Resolución núm. TSE- 605-2020 del treinta (30) de abril de dos mil veinte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2020), mediante la cual es declarada inadmisibile de oficio el recurso de apelación respecto a la primera resolución referida, mientras que fue rechazado el recurso respecto a la segunda de ellas.

Ante la inconforme con las decisiones contenidas en la previamente señalada Resolución núm. TSE-605-2020, el señor Danny Rodríguez Alberto, interpone el diecisiete (17) de junio del mismo año un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral contra la misma, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia TSE-686-2020, ahora recurrida en revisión, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 157<sup>10</sup> del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuya decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional que ha motivado la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado.

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA  
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa su atención, bajo la siguiente consideración:

*p. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al tribunal*

<sup>10</sup> **Plazo para interponer el recurso de revisión.** El plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este reglamento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuar desarrollando su criterio sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo relativo al proceder de la Suprema Corte de Justicia, alegadamente cometiendo un error en el cómputo del plazo, al declarar la caducidad del recurso de casación<sup>11</sup>. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.*

B. En tal sentido, manifestamos nuestra diferencia que ha motivado el voto salvado objeto del presente desarrollo, en cuanto a que, estamos ante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) no contra un fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que, es imposible imputarle a la Suprema Corte de Justicia si al dictar su decisión procedió de forma correcta o no al realizar el cómputo del plazo para la declaratoria de caducidad.

C. En este orden, somos de criterio que es de imperiosa necesidad consignar lo dispuesto en la ley que rige la materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente en su artículo 53, tal como sigue:

***Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.***  
*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

**Párrafo.-** *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

D. De la antes referida norma es de vital importancia hacer referencia especialmente a lo establecido en el artículo 53.3)c), en cuanto a que la acción u omisión que se le imputa la creación de la vulneración del alegado derecho fundamental violentado debe ser de forma directa al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso en cuestión, situación está que no cumple la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, ya que, la misma indica que la **Suprema Corte de Justicia, alegadamente cometiendo un error en el cómputo del plazo, al declarar la caducidad del recurso de casación** no el Tribunal Superior Electoral tal como es la realidad del caso.

E. Otro punto esencial para referirnos es sobre el precedente fijado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12<sup>12</sup> referente a la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe tener un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo para poder ser declarado inadmisibles dicho recurso, por lo que, se hizo referencia sobre la noción de la naturaleza abierta e indeterminada, tal como sigue:

*a) El recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

*En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial trascendencia o relevancia*

<sup>12</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.<sup>13</sup> (...)*

F. En este sentido, sobre el punto que antecede, el Tribunal Constitucional, en relación con los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como lo es el de la especie, adopto el antes referido precedente mediante la sentencia TC/0038/12<sup>14</sup>.

G. Conforme con todo lo antes señalado presentamos nuestra observación que ha sustentado el presente voto salvado, ya que sí entendemos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional si posee especial trascendencia o relevancia constitucional el cual radica en que permitiría a este tribunal constitucional continuar desarrollando el criterio del cómputo del plazo de ley ante la presentación de un recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE)

<sup>13</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>14</sup> De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

H. Por ello ha quedado claramente demostrado que en el caso que nos ocupa no versa sobre la declaratoria de caducidad por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ya que en primer lugar la vulneración del alegado derecho fundamental se le imputa al Tribunal Superior Electoral (TSE) no a la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ya que, esta última no fue la que fallo la sentencia recurrida y más aún ambos tribunales tienen normas distintas en sus procedimientos a seguir los cuales se aplican indistintamente, no colinden uno a otro.

I. Al respecto, y así lo hicimos saber, manteniendo nuestro criterio tal como precedentemente expusimos, ya que, es de rigor procesal delimitar la normativa que otorga competencia a un tribunal para conocer de un recurso en especial, tal como lo es el caso de la especie.

J. Asimismo, a fin de sustentar más las motivaciones que justifican la decisión adoptada en el presente caso, en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, señalamos consignar el tribunal que corresponde y que el plazo versa sobre la presentación de un recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) no sobre el plazo para declarar la caducidad de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ), tal como lo es el caso de la especie.

K. En este sentido, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

L. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numerales 3), 7), 10) y 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

(...)

***3) Constitucionalidad.** Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad*

***7) Inconvalidabilidad.** La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*

***10) Interdependencia.** Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales.*

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes<sup>15</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

M. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>16</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión<sup>17</sup>.*

N. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>18</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, siempre la especial trascendencia o relevancia constitucional debe radicar en relación al tribunal que dicta la sentencia objeto del recurso constitucional y el alegado derecho fundamental

<sup>15</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>16</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>17</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>18</sup> Artículo 184 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violentado y así con ello cumplir el deber que le asiste a todo tribunal de fallar una decisión debidamente motivada.

O. Ante una decisión debidamente motivada el lector común quedaría correctamente orientado del asunto en cuestión y se cumpliría con el literal e) del test de la debida motivación adoptado por esta alta corte mediante la sentencia TC/0009/13<sup>19</sup>, en cuanto a que con ello: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

P. En tal virtud, al verificar el hecho factico en cuestión y a la luz de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los **Procedimientos Constitucionales**<sup>20</sup>, y a los precedentes y criterios adoptados por este tribunal constitucional sobre el tema en cuestión, en el caso de la especie recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 68<sup>21</sup> y 69<sup>22</sup>, sobre todo en lo que dispone el numeral 10 del referido artículo 69:

<sup>19</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>20</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>21</sup> **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

<sup>22</sup> **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

Q. En Consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, hemos dejado esclarecido la motivación que ha sustentado nuestro voto salvado, en cuanto a que, al conocer un recurso de revisión constitucional, tal como lo es el de la especie, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional claramente debe desarrollar sus motivaciones conforme a la norma que configura el Tribunal Constitucional y sus Procedimientos Constitucionales, a los precedentes adoptados por esta alta corte y con el procedimiento del caso en cuestión.

#### **IV. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión dada en la sentencia constitucional que ha motivado este voto salvado, pero no así con la especial trascendencia o relevancia constitucional referida en la misma, en cuanto a que, al momento de consignar la especial trascendencia o relevancia constitucional que radica en el recurso constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Danny Rodríguez Alberto, contra la Sentencia núm. TSE-686-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), se debió relacionar con el tribunal que dictó la sentencia cuestionada y

7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en torno al derecho que la parte recurrente alega que se le violento en relación con el procedimiento que se interpuso en la jurisdicción ordinaria, el caso de la especie el Tribunal Superior Electoral (TSE), Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y el recurso de revisión por ante ese tribunal, no la declaratoria de caducidad por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con su normativa particular, por lo que, decisión está que claramente genera confusión en torno al caso analizado al lector común de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>23</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante, *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

<sup>23</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos por el artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles, debido a que se trata de una imprevisión que se desprende de un defecto de la norma, que no previó que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral podrían violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>24</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral que se les imputa directamente la vulneración a derechos fundamentales.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho (2018);

<sup>24</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Danny Rodríguez Alberto interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-686-2020 dictada, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por el Tribunal Superior Electoral. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*.<sup>25</sup>

9. Posteriormente precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>26</sup>*

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

<sup>25</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>26</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y,

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar, indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes.*<sup>27</sup>

<sup>27</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>28</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>29</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos *son satisfechos* en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**